



| | |
|--------------------|--|
| NÚMERO DE CUENTA | 087582034001 |
| CÓDIGO DEL JUZGADO | 087583184001 |
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2017-00457-00 |
| PROCESO | ALIMENTOS DE MAYOR |
| DEMANDANTE | ISABEL ESCALANTE GONZALEZ C.C. 32.867.041 |
| DEMANDADO | CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO C.C. 72.189.497 |

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de las partes. Sírvase

Soledad, Octubre 15 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre quince (15) del dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte memorial de la parte actora en el que afirma que el pagador no está cumpliendo a cabalidad la orden proferida por este despacho en sentencia del 23 de julio de 2018 pues estima que los descuentos no se están efectuando sobre todos los emolumentos devengados por el demandado en su calidad de pensionado de la Policía Nacional.

Al respecto, sea oportuno señalar a la solicitante que conforme lo previsto en el Núm. 10° del Art. 78 del C.G.P. las partes deben abstenerse de elevar peticiones al despacho que pueden ser obtenidas directamente o a través del ejercicio del derecho fundamental de petición, como quiera que en el caso puntual bien pudo solicitar los comprobantes de pago al área de prestaciones de CASUR. Con todo, en aras de verificar que las consignaciones se están efectuando acorde con lo ordenado por este despacho, por esta vez se accederá a lo pretendido, en el sentido de ordenar a la respectiva entidad aplique los descuentos en debida forma.

De otro lado, en punto a la petición de la parte pasiva en la que depreca se resuelvan las solicitudes adiadas 17 de agosto de 2018 y 17 de enero de 2019, es menester precisar que las mismas fueron resueltas en auto anterior adiado 21 de enero de 2019 y notificado por estado el 22 del mismo mes y año, por cuanto deberá estarse a lo ahí resuelto.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud efectuada con relación a las cesantías que se encuentra retenidas en la cuenta individual del demandado por Caja Honor, se tiene que si bien en la actualidad la medida recae solo sobre los dineros percibidos a título de pensión, no es menos cierto que mientras ostento la calidad de activo este despacho decretó alimentos provisionales en auto adiado 13 de septiembre de 2017 sobre el "sueldo, y prestaciones legales, como extralegales" comprendiendo dicha prestación social, motivo por el cual en aras de garantizar los derechos de ambas partes se oficiará a Caja Honor a fin de precisar que las cesantías devengadas desde el auto admisorio hasta el momento en que el demandado paso de miembro activo a pensionado, le corresponden a la parte activa, por cuanto deberá ponerlos a disposición de este despacho,



quedando claro entonces que los rubros percibidos por fuera de ese límite temporal le pertenecen al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordenar a CASUR se sirva aplicar en debida forma la orden de embargo proferida por este despacho en sentencia del 23 de julio de 2018, en la que se estableció cuota alimentaria definitiva a cargo del demandado sobre los emolumentos devengados por este en su calidad de pensionado de la Policía Nacional. Por secretaría ofíciase a fin de reiterar el modo y monto en que debe aplicarse la medida de embargo conforme los términos de la aludida providencia. Prevéngase al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo: Aclarar a las partes y a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que las cesantías devengadas por el demandado desde el auto admisorio (13 de septiembre de 2017) hasta el momento en que el demandado paso de miembro activo a pensionado, le corresponden a la parte activa por concepto de alimentos provisionales en cuantía del diez por ciento (10%), por cuanto deberá ponerlos a disposición de este despacho a nombre de la demandante, quedando claro entonces que los rubros percibidos por fuera de ese límite temporal le pertenecen al extremo pasivo. Dichos dineros deben ser consignados a este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2017-00457-00, **bajo casilla tipo uno (1)** a nombre de Isabel Escalante González C.C. 32.867.041. Prevéngase al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 26 de octubre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 107 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA